

En la página 14669, primera columna, artículo 18, 5, segunda línea, donde dice: «intervengan en la suscripción y transmisiones de la deuda del», debe decir: «intervengan en la suscripción y transmisión de la Deuda del».

14855 *CORRECCION de errores de la Orden de 11 de junio de 1987 por la que se regula el procedimiento especial de devolución de cantidades ingresadas en exceso por las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana de los ejercicios de 1984, 1985 y 1986.*

Advertido error en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de 15 de junio de 1987, a continuación se formulan las siguientes rectificaciones:

En la página 18004, en el encabezamiento de la Orden, cuarta línea, donde dice: «De los ejercicios de 1984 ...», debe decir: «De los ejercicios de 1984 ...».

En la página 18005, artículo 3.º, apartado 1, séptima línea, donde dice: «De la Ley 23/1963, de 28 de diciembre ...», debe decir: «De la Ley 230/1963, de 28 de diciembre ...».

En la misma página, artículo 5.º, primera línea, donde dice: «Plazo de procedimiento especial ...», debe decir: «Plazo del procedimiento especial ...».

En la página 18006, artículo 11, apartado 6, octava línea, donde dice: «... Oportuno documento ad hoc en formalización», debe decir: «... Oportuno documento ADOK en formalización».

En la página 18011, anexo I. Instrucciones para rellenar el impreso-modelo 899.II. Cálculo de la cantidad a devolver: Urbana, donde dice: «... Municipio de Barcelona ...21,2 por 100», debe decir: «... Municipio de Barcelona ...28,57 por 100».

14856 *RESOLUCION de 24 de junio de 1987, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, mediante la que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8.º y 15 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de mayo de 1987, sobre aplicación del sistema de anotaciones en cuenta para la Deuda del Estado.*

El artículo 8.º de la Orden de 19 de mayo de 1987 establece la obligación de las Entidades gestoras de anotaciones en cuenta de Deuda de extender y entregar resguardos acreditativos de la formalización de la anotación a nombre del titular de los derechos y encarga a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera el establecimiento de las especificaciones que tales resguardos han de cumplir, así como la homologación, previo informe del Banco de España, de los modelos de los repetidos resguardos que propongan las Entidades gestoras, siempre que las características que reúnan garanticen el buen funcionamiento del sistema y aseguren la defensa de los intereses de los inversores.

El artículo 15 de la mencionada Orden regula la gestión de la Deuda representada en anotaciones de cuenta y, entre otras, encomienda en su número 2 a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera establecer las normas de asignación de código de valor de la Deuda representada en anotaciones en cuenta, tanto en el momento de la emisión como en las transformaciones. En el número 6 del mismo artículo se dispone que la Dirección General citada desarrollará en el área de su competencia el contenido de los números 3, 4 y 5 que le preceden.

En virtud de lo que antecede, esta Dirección General ha adoptado la siguiente Resolución.

1. *De la extensión y entrega de resguardos.*

1.1 En cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 19 de mayo de 1987, las Entidades Gestoras de anotaciones en cuenta de Deuda del Estado o del Tesoro, deberán extender y entregar a sus comitentes titulares de anotaciones en cuenta resguardos acreditativos de la formalización de la anotación en cuenta de la Deuda de la que son titulares.

Los resguardos no serán representativos del valor, ni transmisibles, ni negociables, y sólo acreditarán la formalización de la anotación a favor del comitente titular de la misma y su identificación.

1.2 La extensión de los resguardos habrá de hacerse en el modelo oficial que a petición de la Entidad gestora facilitará el Banco de España.

1.3 a) Cada Entidad gestora habrá de extender y entregar un resguardo siempre que se origine un nuevo registro representativo de Deuda anotada a favor de un comitente de la misma.

b) En los citados resguardos deberá constar: 1. La numeración que los relacione de modo biunívoco con el registro al que

corresponden. La numeración estará formada por el código de Entidad gestora, el código de valor y el número correlativo del registro definidos en la norma primera y el anexo I de la Circular 20/1987, de 9 de junio, del Banco de España, y, en lo relativo al código de valor de las Letras del Tesoro, en la norma primera de la Circular 21/1987, de 16 de junio, del citado Banco. 2. El nombre de la Entidad gestora bajo cuya exclusiva responsabilidad se expide. 3. La identificación del comitente titular de la Deuda. 4. La identificación de la Deuda. 5. El capital nominal de la Deuda anotada en el registro al que corresponde el resguardo. 6. La fecha valor de la operación que de origen a la expedición del resguardo. 7. La fecha de expedición del mismo. 8. La manifestación de haber realizado la comunicación pertinente a la Central de anotaciones, y 9. La condición de intransferible y no negociable del resguardo.

1.4 El resguardo oficial será justificativo de la titularidad de la Deuda anotada en el registro con el que se corresponde en el momento de la expedición de aquél, pero no en ningún momento posterior. No será precisa, por tanto, la anulación del resguardo oficial ni su presentación para realizar operaciones sobre la Deuda a la que el mismo se refiere.

1.5 Las matrices de los resguardos oficiales se mantendrán a disposición del Banco de España hasta que éste disponga su entrega o autorice su destrucción. Cuando la expedición de los resguardos se realice por medios informáticos, las matrices se sustituirán por listados o soportes informáticos, elaborados según normas que establezca el Banco de España, con el mismo contenido que los resguardos y que se mantendrán a disposición de dicho Banco hasta que disponga su entrega o autorice su destrucción.

1.6 a) De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 8.º de la orden de 19 de mayo de 1987, las Entidades gestoras podrán proponer a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la homologación de los modelos de resguardo distintos del oficial.

b) La homologación de un modelo de resguardo a una Entidad gestora eximirá a ésta de la entrega del modelo oficial, pero estará obligada a entregar en su sustitución un resguardo extendido en el modelo homologado y a cumplir todas las obligaciones que en relación con la expedición y entrega de resguardos afectan a las Entidades gestoras.

c) La solicitud de homologación de resguardo habrá de presentarse, acompañada de modelo por duplicado del resguardo propuesto, en el Banco de España, quien la trasladará a esta Dirección General acompañada de informe en el que, al menos, se valore la adecuación del modelo propuesto para el buen funcionamiento del sistema y para la defensa de los intereses de los inversores.

d) Todos los modelos cuya homologación se proponga habrán de contener, al menos, la información relacionada en el apartado 1.3.b) anterior de esta Resolución habrán de reconocerse en ellos con suficiente claridad, a juicio de esta Dirección General, elementos identificativos del Tesoro Público como emisor o de la modalidad de Deuda de que se trate.

e) La homologación del modelo de resguardo propuesto o su denegación será comunicada a la Entidad gestora por conducto del Banco de España.

1.7 a) Hasta el momento en que los resguardos en modelo oficial estén disponibles o las Entidades gestoras tengan homologados modelos propios de resguardos, éstas deberán entregar a sus comitentes resguardos provisionales, sin perjuicio de que, tan pronto como sea posible, hagan llegar a estos comitentes el resguardo extendido en modelo oficial o en el que de modo expreso pueda, en su caso, haberles sido homologado, de acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 8.º de la orden de 19 de mayo de 1987 y en el apartado 1.6 de esta Resolución.

b) Los resguardos provisionales contemplados en el apartado 1.2 precedente habrán de contener, cuando menos, los datos relacionados en el apartado 1.3.b) anterior.

1.8 El Banco de España establecerá los mecanismos de supervisión y control que le permitan comprobar el cumplimiento por las Entidades gestoras de las obligaciones establecidas sobre la expedición y entrega de resguardos y elaboración de matrices. Asimismo comunicará a las Entidades gestoras la disponibilidad de los modelos oficiales de resguardo y, a partir de ese momento, sólo podrán extender y entregar resguardos en dicho modelo oficial o, en su caso, en el homologado al que se refiere el apartado 1.6 precedente.

2. *Asignación del código valor.*

2.1 El código de valor de las emisiones de Deuda representadas en anotaciones en cuenta será establecido por el Banco de España. El código de valor de los títulos representativos de la misma Deuda, bien sea por elección de los suscriptores, cuando esto es posible, bien sea como resultado de la transformación de anotaciones en cuenta se construirá en la forma habitual a partir del

código asignado a la misma Deuda en su representación en anotación en cuenta.

2.2 Para el ejercicio de los derechos ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, ésta fijará un código único por emisión que será difundido en la forma habitual a través del Banco de España y del Servicio de Coordinación de Bolsas y de la Subdirección General de Deuda Pública.

3. *Numeración de títulos en emisiones susceptibles de ser representadas en anotaciones en cuenta y en títulos valores.*

3.1 La numeración de los títulos de cada emisión de Deuda del Estado susceptible de estar representada en anotaciones en cuenta y en títulos valores estará comprendida entre el número 1 y el número resultante de dividir el importe nominal de la emisión por el valor nominal unitario de un título de la misma.

3.2 En las emisiones que se realicen a partir de la publicación de la presente Resolución, los títulos que resulten de la suscripción recibirán números correlativos crecientes comenzando por el número uno sin sobrepasar el que resulte de lo establecido en el apartado 3.1 precedente.

3.3 En la asignación de numeración a los títulos que resulten de la transformación de anotaciones en cuenta se procederá del siguiente modo:

a) Emisiones realizadas después del 19 de mayo de 1987: Se iniciará la asignación de números correlativos crecientes a partir del número siguiente al último de los asignados a los títulos procedentes de la suscripción hasta alcanzar el más alto de los posibles de la emisión, según lo establecido en el apartado 3.1 anterior. A partir de este momento, a los títulos procedentes de nuevas transformaciones se les asignarán los números disponibles -por transformación previa a anotación en cuenta-, de menor a mayor hasta alcanzar, en su caso, de nuevo el mayor de los posibles y así sucesivamente.

b) Emisiones realizadas antes del 19 de mayo de 1987 y susceptible de representación en anotaciones en cuenta: A los títulos procedentes de transformaciones de anotaciones en cuenta se les asignarán los números disponibles -por transformación previa de títulos a anotaciones-, de menor a mayor, hasta alcanzar el más alto de los disponibles reiniciándose el proceso a partir del menor de los disponibles y así sucesivamente.

4. *Transformaciones de títulos en anotaciones o de anotaciones en títulos.*

4.1 La Central de anotaciones no efectuará transformaciones de títulos a anotaciones o viceversa, desde el vigésimo día hábil anterior a la fecha de vencimiento de cupones o a la fijada para un canje, conversión, o para la amortización. Se reanudarán las transformaciones, en su caso, pasada la fecha de que se trate entre las mencionadas.

4.2 Antes de procederse a la transformación de la forma de representación de la Deuda de títulos en anotación en cuenta, el Banco de España se cercionará de que no esté constituido derecho a traba sobre aquellos que afecte a su fungibilidad y de que están al corriente en el ejercicio en todos los derechos. De igual modo, en el cambio de forma de representación de anotación en cuenta a título físico, se cercionará de que no exista constituido derecho o traba sobre aquella que afecte a su fungibilidad y hará constar sobre los títulos que entrega que están al corriente en el ejercicio de los derechos.

4.3 Las transformaciones de anotaciones a títulos valores se atenderán mediante láminas nuevas en las que se hará constar que se entregan por transformación, siendo la fecha de expedición la de transformación.

Madrid, 24 de junio de 1987.-El Director general, Pedro Martínez Méndez.